jsap

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**
DEMANDADOS: **PRODUCTORA GRAFICA DE SANTANDER S.A.S. NIT. 900.727.025-1**
ADRIANA IGLESIAS LÓPEZ C.C. 37.545.764
RADICADO: **68001.40.03.011.2022.00406.00**

Se encuentra al Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva de la referencia para lo que estime pertinente ordenar. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra la sociedad **PRODUCTORA GRAFICA DE SANTANDER S.A.S. y ADRIANA IGLESIAS LÓPEZ**; observa el despacho incumplimiento de exigencias procesales generales del CGP, y especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que impiden su admisión, por lo que se advierte al demandante que deberá:

1- Informar el monto y las fechas de los abonos realizados por las demandadas, lo anterior teniendo en consideración a que está solicitando se libre orden de pago por unas sumas diferentes a la insertas en el pagaré y en los hechos de la demanda no hace mención a los abonos realizados por la demandada. Art. 82 del numeral 4 y 5 del C.G.P.

2- Aclarar lo relacionado a la dirección electrónica ventas@productorasgraficasdesantander.com, informada como lugar de notificación de las demandadas, pues de la revisión del certificado de existencia y representación legal PRODUCTORA GRAFICA DE SANTANDER S.A.S. se extrae que es el canal de notificación judiciales inscrito en cámara de comercio, sin embargo no ocurre los mismo respecto la codemandada ADRIANA IGLESIAS LÓPEZ, de quien no se arrimó prueba de los formularios de actualización de datos suscritos por esta y tampoco aporta pruebas que acrediten este canal como lugar de notificación autorizado y habilitado por la señora IGLESIAS LÓPEZ para recibir notificaciones, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme lo exige el art. 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022[1].

3- Aclarar y adecuar las pretensiones conforme lo prevé el art. 82 numeral 4º del CGP, debiendo discriminar de forma individual cada cuota adeudada, delimitar las fechas desde la cual y hasta cuándo se pretende el pago de los intereses de plazo, e igualmente la fecha exacta desde que se hacen exigibles los intereses moratorios de estas.

4- Previo a permitir el acceso al expediente así como el retiro de demandas, desgloses y oficios, se requiere al demandante para que allegue certificado de estudios de JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE identificada con CC 1.005.161.809, e igualmente para que gestione ante la sociedad LITIGANDO.COM cual será el profesional y/o estudiante adscrito que realizara la revisión, para que alleguen certificado de estudios universitarios conforme lo

[1] Inciso 2º, articulo 8 Ley 2213 de 2022: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

jsap

prevé el artículo 27 del Decreto 196 de 1971[2]; o en su defecto para que aporten prueba de ser abogado, hasta tanto solo se le dará información del proceso pero no tendrán acceso al expediente.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **PRODUCTORA GRAFICA DE SANTANDER S.A.S. y ADRIANA IGLESIAS LÓPEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

[2] **ARTICULO 27 DECRETO 196 DE 1971.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, **cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, **pero no tendrán acceso a los expedientes.**